REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 1545

Medio de control:	**Reparación directa**
Demandante:	**Julián Andrés Bernal Giraldo y otros**
Demandado:	**Nación Ministerio de Educación y municipio de Manizales**
Radicado:	**17001-33-39-007-2019-00072-00**

Procede el Despacho a decidir el llamamiento en garantía realizado por el **municipio de Manizales** frente a Allianz Seguros S.A; así como el llamamiento en garantía con fines de repetición también formulado por el ente territorial en contra del señor Juan Manuel Dussan Lubert[1].

Consideraciones

1. Llamamiento en garantía formulado en contra de Allianz Seguros S.A.

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado contestar la demanda y realizar llamamiento en garantía.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> **Artículo 225. Llamamiento En Garantía**. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

[1] Archivo 14

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Ahora bien, el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A., regula el trámite del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

En el presente asunto se tiene que el **municipio de Manizales** y el **Ministerio de Educación** se pronunciaron oportunamente y por tanto habrá de tenerse por contestada la demanda.

En la misma oportunidad el ente territorial formula llamamiento en garantía frente a Allianz Seguros S.A. Revisada la documentación aportada, se tiene que el ente territorial aporta la póliza de responsabilidad civil extracontractual No 21984159 y cuyo beneficiario es el municipio de Manizales, con vigencia entre el 01 de octubre de 2016 al 27 de mayo de 2017, época para la cual ocurrieron los hechos que fundamentan la demanda (08 de mayo de 2017).

De igual manera se allega el certificado de representación legal de la compañía aseguradora cumpliendo así con los requisitos establecidos por la norma aplicable; en consecuencia, la vinculación solicitada por la accionada resulta procedente.

2. **Llamamiento en garantía con fines de repetición.**

Junto a la contestación de la demanda también se solicita la vinculación del señor Juan Manuel Dussan Lubert como rector del Instituto Técnico Francisco José de Caldas, en calidad de llamado en garantía con fines de repetición.

Tratándose de esta modalidad, el artículo 225 del C.P.A.C.A. ya citado en esta providencia, se remite expresamente a lo regulado por la ley 678 de 2001. Adicionalmente, teniendo en cuenta los hechos descritos en la demanda y la fecha en que el municipio realizó la solicitud, para ambos momentos no se encontraban vigentes las modificaciones introducidas por la Ley 2195 de 2022; por esta razón el contenido de la norma más reciente no es aplicable a este caso.

Claro lo anterior, se tiene que el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, dispone al respecto:

> Artículo 19. Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.
>
> PARÁGRAFO. La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor

De acuerdo con esta disposición la solicitud de llamamiento debe estar acompañada de prueba sumaria de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor. Sobre este punto el Consejo de Estado ha explicado reiteradamente lo siguiente[2]:

> En virtud del artículo 19 de la Ley 678 de 2001, en armonía con el artículo 54 del C. de P. Civil, la entidad pública perjudicada o el Ministerio Público, si desean formular llamamiento en garantía deberán acompañar con el escrito correspondiente la prueba sumaria del dolo o la culpa grave en que habría incurrido el agente público, para lo cual, se advierte, deben tener en cuenta lo previsto en los artículos 5 y 6 de esa ley, así como lo señalado en el artículo 71 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), si se trata de la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales y de los particulares que excepcionalmente ejercieran función jurisdiccional.
>
> (...) Con otras palabras, la Sala concluye que al escrito de llamamiento en garantía con fines de repetición debe acompañarse prueba siquiera sumaria de la relación jurídico sustancial de responsabilidad en que se basa la vinculación del tercero, esto es, prueba indicativa del hecho de la culpa grave o el dolo que se le imputa al servidor o ex servidor público, o según se anotó, del supuesto de hecho en que se fundan las denominadas presunciones establecidas, si se invoca la aplicación de las mismas, existiendo en todo caso el derecho que le corresponde al llamado durante el debate probatorio de contradecirla o desvirtuarla a efectos de exonerarse de responsabilidad

En este contexto y en la medida en que el **municipio de Manizales** no aporta prueba alguna de la posible conducta dolosa o gravemente culposa de quien ostentaba el cargo de rector de la institución educativa para la época de los hechos, se negará el llamamiento en garantía con fines de repetición.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

Resuelve

Primero: Téngase por contestada la demanda por parte del **municipio de Manizales** y la **Nación Ministerio de Educación.**

[2] 1 Consejo de Estado. Sección Tercera. Radicado 13001-23-31-000-2008-00356-01 (40833) (C.P. Ruth Stella Correa Palacio; 12 de octubre de 2011). Reiterada, entre otras, en Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado 52001-23-31- 000-2011-00163-01(45372) (C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo; 30 de noviembre de 2012).

Segundo: **Admitir** el llamamiento en garantía formulado por **municipio de Manizales** frente a Allianz Seguros S.A.

Tercero: Notificar este auto personalmente al representante legal de Allianz Seguros S.A.

Cuarto: Correr traslado del llamamiento en garantía a Allianz Seguros S.A., por el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación del presente proveído. En este término podrán contestar la demanda y el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Negar el llamamiento en garantía con fines de repetición solicitado por el **municipio de Manizales** con respecto al señor Juan Manuel Dussan Lubert.

Quinto: Reconocer personería a los abogados Carlos Alberto Vélez Alegría como apoderado del Ministerio de Educación y Gloria Lucero Ocampo Duque como representante judicial del municipio de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

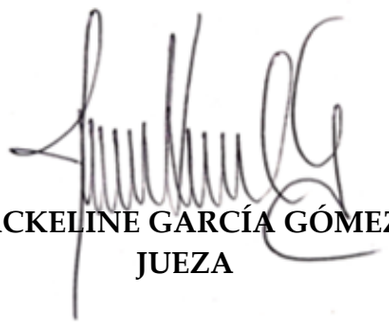

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 11/JUL/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	1540-2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-**2019-00109**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÓSCAR IVÁN BEDOYA BUITRAGO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAMANÁ -CALDAS

En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo No. 05 del expediente electrónico, se tiene por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Municipio de Samaná -Caldas.

Ante la ausencia de excepciones previas sobre las cuales haya que efectuar pronunciamiento, a continuación, procede el Despacho a decidir sobre aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (…)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y DEMÁS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

1.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES APORTADAS

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la demanda, visibles en páginas 14 a 128 del archivo No. 1 del expediente electrónico titulado "01Cuaderno1".

- Registro Civil del demandante.
- Registro Civil de Defunción del Señor Jesús María Bedoya Giraldo.
- Certificado de Defunción antecedente de la Señora Sara Rita Buitrago de Bedoya.
- Copia de la Resolución No. 008 de 16 de mayo de 1989, que reconoce pensión de jubilación al señor Jesús María Bedoya Giraldo.
- Dictamen No. 10045 de 15 de diciembre de 2016 en el que se calificó la Pérdida de Capacidad Laboral del actor por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas.
- Reclamación administrativa de pensión radicada en el Municipio de Samaná - Caldas el 17 de noviembre de 2018.
- Copia de la Resolución No. 504 de 18 de diciembre de 2018 que resuelve de forma negativa solicitud pensional.
- Recurso de Reposición formulado en contra de la Resolución No. 504 de 18 de diciembre de 2018.
- Resolución No. 054 de 8 de febrero de 2019 que resuelve recurso de reposición con constancia de notificación.
- Copia escrita de Tutela presentando en contra del Municipio del Samaná-Caldas.
- Copia auto que admite Tutela expedido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná-Caldas.
- Oficio No. 186 de 8 de marzo de 2019 que notifica sentido de fallo de tutela de primera instancia.
- Copia impugnación sentencia de tutela de primera instancia.
- Copia de Sentencia de segunda instancia No. 021 de 22 de abril de 2019.
- Resolución No. 186 de 21 de mayo de 2019, por medio de la cual se reconoce una sustitución pensional en cumplimiento de una orden judicial.

- Copia de reclamaciones administrativas de pago de retroactivo pensional radicadas el 3 y el 29 de mayo de 2019.
- Oficio de 12 de junio de 2019 en el que se otorga respuesta a las solicitudes de pago de retroactivo.
- Copia de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.
- Auto No. 211-18 emitido por la Procuraduría 179 Judicial I para Asuntos Administrativos que declara audiencia de conciliación fallida y constancia de no conciliación.

Revisado el escrito de demanda, se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

1.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA - MUNICIPIO DE SAMANÁ –CALDAS

No contestó la demanda.

1.3. MINISTERIO PÚBLICO

No aportó ni efectuó solicitud especial de pruebas.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas en el libelo, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

Dado que el Municipio de Samaná no contestó la demanda, no es posible establecer acuerdos y divergencias frente a los hechos y pretensiones expuestos en la demanda.

TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE: Considera que debe declarase la nulidad del oficio No. DA -121 de 12 de junio de 2019, y en consecuencia debe ordenarse al Municipio de Samaná pagar el retroactivo de las mesadas pensionales no prescritas y causadas desde el 13 de febrero de 2016, hasta el día en que se hizo efectivo el reconocimiento de la sustitución pensional, es decir el 1 de mayo de 2019, con los respectivos incrementos de ley e interés moratorios a que haya lugar.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

¿Se ajustan o no a derecho el acto administrativo por medio del cual se negó al señor Óscar Iván Bedoya Buitrago el reconocimiento y pago del retroactivo de la sustitución pensional reconocida a través de Resolución No. 186 de 21 de mayo de 2019 por el Municipio de Samaná?

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

Ejecutoriado este auto, INGRESAR el expediente a Despacho para correr traslados a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

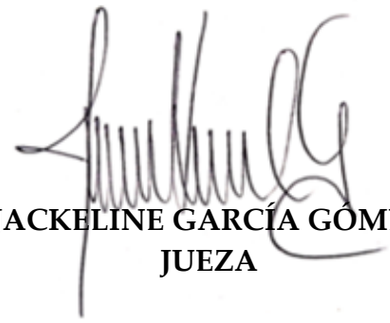

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 11/JUL/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.I. 1546

Asunto:	**Resuelve sobre solicitud de nulidad y concede recurso de apelación**
Medio de Control:	**Nulidad y restablecimiento del derecho**
Radicado:	**17-001-33-39-007-2019-00183**
Demandante:	**Constructora Jeinco S.A.S.**
Demandada:	**Departamento de Caldas**

Manizales, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por la parte demandante para que se declare la nulidad de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2022[1], así como sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma providencia[2].

1. **Respecto a la solicitud de nulidad.**

Para la **Constructora Jeinco S.A.S.** la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia debe ser anulada porque no se consideraron los alegatos de conclusión aportados al proceso; además, el proceso fue ingresado a despacho para sentencia tres (03) días antes de vencerse el término para presentarlos. En criterio de la accionante, esta situación configura la causal numero 6 enlistada en el artículo 6 del Código General del Proceso.

Frente a esta solicitud se indica que si bien el artículo 134 del Estatuto Procesal Civil, indica que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriera en ella, la norma debe interpretarse en conjunto con lo dispuesto en el artículo 285 del mismo código. Esta

[1] Archivo 17
[2] Archivo 16

última disposición indica que no es ni reformable ni revocable por el Juez que la pronunció.

Así, se tiene que el artículo 134 del Código General del Proceso e contempla la posibilidad de que la parte alegue la nulidad, sin embargo, no dispone que sea el mismo juez que dicta la sentencia de primera instancia que deba resolverla. Esta postura se apoya en el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado[3]:

> En efecto, el art. 145 significa una sola cosa: que las nulidades procesales se pueden decretar de oficio hasta antes de dictar sentencia. No hay que agregar demasiadas consideraciones para explicar esta idea, porque queda claro que se encuentra establecido positivamente que el juez no tiene la posibilidad de anular su propia sentencia, regla que protege tres valores: la cosa juzgada, que quedaría en entredicho si se le permitiera actuar de esta manera, para dictar una nueva decisión; la seguridad jurídica, porque anular la sentencia produce inestabilidad en el mundo del derecho; y la prohibición de revocar o reformar las sentencias –art. 309 del CPC.3-, porque anularla es un acto más fuerte que la simple reforma, aunque se parece a la revocación -por lo menos en cuanto a los efectos-, porque en ambos casos la providencia desaparece del ordenamiento jurídico, permitiendo decidir nuevamente el caso.

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional también indica que en casos como el expuesto, las circunstancias que puedan configurar una causal de nulidad pueden ser invocadas por vía de otros mecanismos jurídicos como el recurso de apelación:

> De acuerdo con lo que se ha expuesto, las sentencias obligan tanto al juez que las emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerlas. Este es el sentido del carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia
>
> Y obligan desde el momento en que se profieren, sin que pueda el funcionario que las emite revocarlas o modificarlas, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, materia de acusación. La expedición de la sentencia marca el fin de la competencia del juez para decidir acerca del litigio. Entonces, la prohibición prevista en la norma acusada, se ajusta plenamente a la Constitución, pues la regulación de los procesos, con indicación de las distintas etapas procesales, que incluye la atribución de competencia a cada autoridad judicial, es labor que corresponde determinar al legislador (art. 150 C.P.).

[3] Sección Tercera, C.P Enrique Gil Botero, providencia del 13 de febrero de 2013; exp 25000-23-26-000-1999-00002-04(AG)A

> Ahora bien: que las sentencias no puedan ser modificadas ni revocadas una vez emitidas, implica que conservan su obligatoriedad hasta tanto sean anuladas, revocadas o reformadas por la autoridad judicial a la que la ley faculta para ello, como en el caso de la consulta, o de la interposición de recursos y acciones por las autoridades públicas y las partes legitimadas. Es de señalar que la autoridad competente para modificar la sentencia o emitir una nueva decisión puede ser incluso el mismo juez que la profirió, pero siempre que medie orden de otra autoridad judicial, como en el caso de que la Corte Suprema de Justicia, al resolver el recurso extraordinario de casación declare la nulidad de la sentencia y ordene remitir nuevamente el expediente al tribunal o juzgado que incurrió en la causal para que reponga la actuación (art. 375 del C.P.C., en concordancia con el 368-5 ibídem); o cuando un juez, al desatar una acción de tutela, verifica que la decisión constituye una vía de hecho: la revoca y ordena al juez competente, que en su lugar dicte la sentencia correcta, y se restablezcan los derechos fundamentales violados, decisión vinculante para aquél, en caso de que ésta se encuentre ejecutoriada.
>
> La prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica -cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales. De no ser así podrían presentarse situaciones anómalas como ésta: que durante el término que tiene el funcionario o el ente judicial a quien corresponde decidir la apelación, la consulta, la casación, o la revisión de la sentencia, el juez que emitió el fallo objeto de uno de estos recursos, modifique o revoque su decisión, haciendo que las sentencias posteriores resulten inocuas.

Con base en estas consideraciones el Juzgado se abstendrá de decidir la solicitud de nulidad propuesta y se procederá a remitir el expediente para que nuestro superior funcional se pronuncie al respecto.

2. **Frente al recurso de apelación.**

De conformidad con lo prescrito en el artículo prescrito en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concede el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2022.

En firme esta providencia, por la Secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial de la ciudad con el fin de que sea repartido entre los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

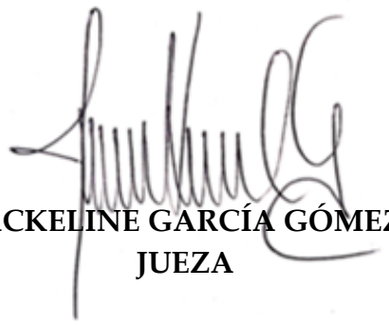

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 11/JUL/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.I. 1547

Asunto:	**Resuelve sobre cesión de derechos litigiosos y recurso de reposición**
Medio de Control:	**Reparacion directa**
Radicado:	**17-001-33-39-007-2020-00131-00**
Demandante:	**Lennis Constanza Parrado Quiñonez y otros**
Demandada:	**Insituto Naiconal Penitenciario y Carcelario y otros**

Manizales, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse el **recurso de reposición** formulado oportunamente por el Consorcio Fondo Atencion en Salud PPL 2019 en Liquidación y sobre la cesión de derechos litigiosos de este consorcio a favor de Fiduciaria Central S.A.

Consideraciones:

1. **Respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación.**

Mediante auto del 07 de diciembre de 2022, este Juzgado explicó que tanto la demanda como el auto admisorio, relacionan como una de las accionadas al **Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017**, no al Consorico Fondo de Atenciòn en Salud PPL 2019 en Liquidación.

En razón a ello en la misma providencia se requirió a la recurrente para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación por estado, aportara el poder con las correcciones pertinentes en el sentido de indicar si representa al **Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017**. Transurrido el anterior término la profesional del derecho guardó silencio.

Conforme a lo descrito, la abogada no acreditó la representación del **Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017** vinculado a este proceso. Así las cosas, el recurso de reposición fue presentado por quien no ostenta la calidad de apoderada de la parte accionada y carece de personería para actuar en nombre de la misma; por tanto, lo procedente es el rechazo del mismo.

2. **Sucesión procesal por cesión de derechos litigiosos suscrito entre la Fiduprevisora S.A. y Fiducentral S.A.**

La sucesión procesal se presenta cuando se sustituye una parte por otra dentro de un litigio pendiente; quien sustituye ocupa la posición procesal, asumirá el proceso como propio en las mismas condiciones y la sentencia que se produce dentro del mismo tendrá los mismos efectos que tendría en la persona fallecida. Al respecto el estatuto procesal civil, norma aplicable por remisión de la Ley 1437 de 2011, indica:

> ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.
>
> Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.
>
> El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.
>
> Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

De la norma que acaba de transcribirse se inifere que existen varios tipos de susesion: i) una por muerte, ausencia o interdicción , ii) sucesión procesal de la persona jurídica extinta o fusionada y iii) sucesión derivada de cesion de derechos litigiosos. El mismo artículo 68 del C.G.P. indica que en este último caso, la parte contraria debe aceptar expresamente la sustitución para que opere el fenómeno jurídico de la sucesión procesal; de lo contrairo deberá vinculársele como litisconsorte[1].

Frente a esta última clase de sucesión el mismo artículo indica que el adquiriente a cualquier título del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del

[1] Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Sentencia T – 374 de 2014, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

anterior titular o podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. La calidad en la que actue el adquiriente del derecho litigioso dependerá de la aceptación expresa de la parte contraria. Si así ocurre, sustituye a la parte que ha cedido el derecho litigioso; de lo contrario, podrá intervenir como litisconsorte de la misma parte.

En atención a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., con Auto del 07 de diciembre de 2022, el despacho puso en conocimiento de la parte demandante el:

> CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS SUSCRITO ENTRE FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A., ACTUANDO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015, CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2017 Y CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019 INTEGRADOS POR FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUAGRARIA S.A.; Y FIDUCIARIA CENTRAL S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Transucrrido el término dispuesto en esa providencia la parte actora guardó silencio.

Se reitera, para que opere la sucesión procesal se requiere que la contraparte acepte expresamente la adquisición de derechos litigiosos entre el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 y la Fiduciaria Central S.A; como ello no sucedió, se ordenará la vinculación de la vocera del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad en calidad de litisconsorte.

En consecuencia, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de reposición presentado por el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en contra del auto del 08 de octubre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Negar el reconocimiento de la Fiduciaria Central S.A. vocera del Patrimonio Autónomo Fondo nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como sucecor procesal del Consorcio Fondo De Atencion en Salud PPL 2017.

Tercero: Odenar la vinculación de la **Fiduciaria Central S.A.** en calidad de vocera del Patrimonio Autònomo Fondo nacional de Salud de las personas Privadas de la Libertad, como litisconsorte de la parte demandada.

En consecuencia,

- **Notificar** a la Fiduciaria Central S.A. personalmente el auto del 08 de octubre de 2021 y la presente providencia.

- **Correr traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

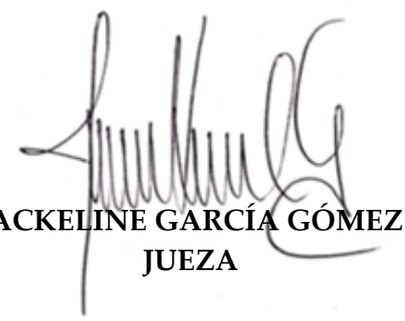

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 11/JUL/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	1541-2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-**2020-00253**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIGIA CLEMENCIA CARDONA LEÓN
DEMANDADOS:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE MANIZALES

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el archivo No. 16 del expediente electrónico, se **TENDRÁ** por contestada la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Manizales, por presentarse de forma oportuna.

EXCEPCIONES PROPUESTAS

Se observa que, la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso entre otras excepciones las que denominó "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" y "CADUCIDAD".

Poe su parte, el Municipio de Manizales también planteó el medio exceptivo de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA".

CONSIDERACIONES

Frente al trámite de las excepciones previas, los inicios 2° y 4° del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, prevén:

> "Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (…)
>
> Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán

fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

A *contrario sensu* puede colegir esta Sede Judicial que, al advertirse la ausencia de prosperidad de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, su pronunciamiento se efectuara en esta epata procesal.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Al respecto debe indicarse que la legitimación en la causa sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

La legitimación en la causa tiene dos puntos vista, uno material y otro formal, la primera de ellas es la de hecho o procesal, que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso ya sea en calidad de demandante o demandado, es decir, que es la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso, y constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

De otro lado, está la legitimación material, que es la que atañe a la relación sustancial y, por tanto, no es un presupuesto procesal, ni constituye una excepción propiamente dicha, toda vez que es objeto de análisis en el fondo del asunto, pues tiene como fin establecer la participación o el vínculo del demandado en la ocurrencia de los hechos que generaron la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, se encuentra que en el *sub judice* la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Manizales, se encuentran legitimadas de hecho, como quiera que son personas jurídicas, y como tal son sujetos de derechos, frente a las cuales se formularon hechos y pretensiones en la demanda, por tanto, poseen la actitud legal para ser parte demandada, así las cosas, se negará esta excepción.

De otro lado la legitimación material, habrá de decidirse en la sentencia, pues es allí donde corresponde analizar si dable o no acceder a las pretensiones de la demanda, y establecer la titularidad de los derechos y obligaciones que se alagan en ellas, pues la excepción propuesta no hace referencia a la falta manifiesta de legitimación en la causa de que trata el inciso final del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.,

CADUCIDAD

Este fenómeno jurídico consiste en la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho en contra actos administrativos, el literal d), numeral 1 del artículo 164 del CPACA, señala lo siguiente:

> "**Artículo 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
>
> **1.** En cualquier tiempo, cuando:
>
> (...) **d)** Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; (…)"

En ese orden de ideas, como quiera en el asunto objeto de estudio se pretende la declaratoria de nulidad del **acto administrativo presunto** surgido con ocasión de la petición de fecha 1 de octubre de 2021 expedido por la Nación-Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, esta excepción tampoco está llamada a prosperar; razón por la cual se continuará con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Manizales, de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" (de hecho) propuesta por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Manizales, y la de "CADUCIDAD" planteada por la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERO: Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado Julián Ernesto Lugo Rosero portadora de la T.P. No. 326.858 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder conferido.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada Gloria Yaneth Osorio Pinilla portadora de la T.P. No. 257.149 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Municipio de Manizales, de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ingresar a Despacho para estudiar la viabilidad de dar trámite de sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

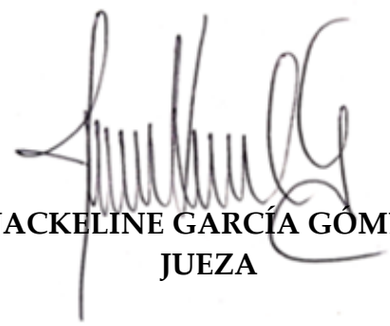

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 11/JUL/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	1542-2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-**2022-00119**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	NÉSTOR ALEXANDER PATIÑO SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL

Procede el Despacho a estudiar la necesidad de efectuar una integración de litisconsorcio necesario en el proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primera medida, resulta pertinente indicar que el artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, otorga al juez el deber de adoptar las medidas autorizadas en dicho compendio para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, y en particular sobre el deber de integrar el litisconsorcio necesario en su numeral 5º prevé:

> **"Artículo 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:
> (…)
> 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia."

Por su parte el artículo 61 del Código General del Proceso, en lo atinente a la figura jurídica del litisconsorcio necesario preceptúa:

> "**Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.**
>
> "Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera

uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (…)"

"Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos."
(…)" (Líneas del despacho)

El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo[1], respecto del litisconsorcio necesario ha sostenido que:

"(…) **El Litisconsorcio necesario** se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera **uniforme** para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlo válidamente, al respecto, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil establece que:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de éste a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez hará la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados. (…)"

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.[2]

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con

---

[1] Consejo de Estado-Sección Tercera-Subsección C. Sentencia del 06 de junio de 2012. C.P.: Dra. Olga Melida Valle De La Hoz. Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02 (43049).
[2] Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389.

el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Sobre el efecto de la falta de integración del litisconsorcio necesario, la jurisprudencia nacional ha precisado lo siguiente:

> "Según el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 51 ibídem, hay relaciones jurídicas sustanciales o pretensiones respecto de las cuales, ya por su propia índole o por mandato de la ley, no es posible hacer un pronunciamiento judicial de mérito sin la comparecencia plena de las personas que son sujetos de ellas, toda vez que la sentencia debe comprenderlas a todas y de manera uniforme; se configura de ese modo un litisconsorcio necesario, que se denomina por activa si tal la pluralidad se hace imperativa en la parte demandante, o por pasiva si lo es en la parte demandada.
>
> Empero, no a toda relación jurídica o pretensión que tenga fuente en un acuerdo de voluntades cabe extender, sin distingo, la precedente noción de litisconsorcio necesario; la secuela que deriva su presencia, según la cual, "la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...", sólo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico; por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario." [3]"

Conforme lo antepuesto, en que lo concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre; se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica[4].

Por lo tanto, corresponde al juez como director del proceso verificar la

---

[3] Sala de casación civil, sentencia del 6 de octubre de 1999. proceso 5224. En esta sentencia la Corte rectificó la posición jurisprudencial que tenía en cuanto debía producirse fallo inhibitorio cuando en el trámite de la segunda instancia se encontrara la falta de integración del litisconsorcio necesario de cualquiera de las partes.
[4] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. *Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) A*ctor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

Análisis del caso concreto:

Revisado el proceso de la referencia se advierte que las pretensiones de la demanda están encaminadas a que se declare la nulidad Oficio o. 20769297 de 23 de marzo de 2022, proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil y, que como consecuencia, se ordene a esta entidad a reconocer la asignación de retiro del demandante a partir del mes de septiembre del año 2020 fecha en la que se configuró el derecho a la asignación de retiro con forme el Decreto 4433 de 2004.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la pretensión principal de la demanda se centra en la declaratoria de nulidad de un acto administrativo proferido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -Cremil, encuentra el Despacho que resulta oportuno integrarla al contradictorio, dado que cualquier decisión que se tome en torno a la presente litis podría afectar de forma directa sus intereses, por tanto, es necesaria su intervención para permitirle ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del CGP aplicable por remisión del artículo 227 del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente [5].

[5] De conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUATRO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a las partes por estado electrónico, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

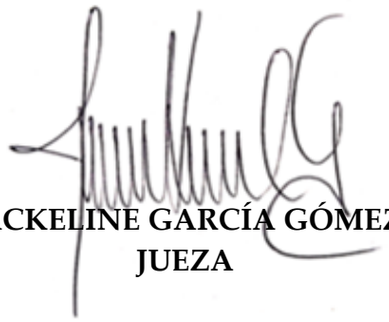

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 11/JUL/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	1543-2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-**2023-00104**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VÍCTOR ALFONSO VALENCIA RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibídem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

4. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. Se ORDENA al DEPARTAMENTO DE CALDAS, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

   El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A los abogados Laura Marcela López Quintero portadora de la T.P. 165.395 del C.S.J., Yobany Alberto López Quintero portador de la T.P. 112.907 del C.S.J. y Luz Herlinda Álvarez Salinas Quintero portadora de la T.P. 293.598 del C.S.J., se les **reconoce personería** para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

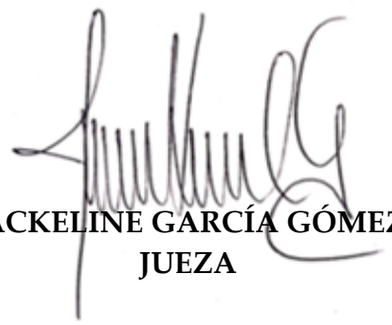

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 11/JUL/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	1544-2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-**2023-00109**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN DE JESÚS DÍAZ HERNÁNDEZ
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE AGUADAS

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibídem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE AGUADAS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. SE CORRE TRASLADO a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Se ORDENA al MUNICIPIO DE AGUADAS, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acatados, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

   El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

Al abogado Felipe Yara Echeverri portador de la T.P. 346.693 del C.S.J. se les **reconoce personería** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

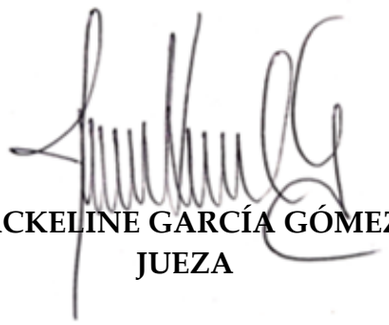

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 11/JUL/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474